

EIS

**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR VIÑA SAN PEDRO TARAPACÁ S.A.
INCORPÓRENSE NUEVAS OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL F-022-2020

Santiago, 23 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076 de 2020, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 20 de agosto de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de abril de 2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL F-022-2020, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-022-2020 en contra de Viña San Pedro Tarapacá S.A., por eventuales incumplimientos a su RCA N° 194/2003, que aprueba el “Proyecto de Tratamiento de Riles”.

2. Que, la Resolución Exenta N°1 ROL F-022-2020 fue notificada personalmente al titular por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 20 abril de 2020, tal como consta en la respectiva acta de notificación personal incorporada al presente procedimiento sancionatorio.

3. Que, con fecha 06 de mayo de 2020, mediante escrito presentado en esta Superintendencia por los Sres. Pedro Herane Aguado y Vicente Rosselot Soini, quienes acreditaron su personería para representar a Viña San Pedro Tarapacá S.A., mediante copia de Escritura Pública de Acta de la sesión del directorio N° 959 Ordinaria de Viña San Pedro Tarapacá S.A., solicitaron en su nombre ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y/o Descargos.

4. Que, con fecha 12 de mayo de 2020, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA.

5. Que, con fecha 12 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N°2 ROL F-022-2020, se concedió al titular ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo legal.

6. Que, luego de haberse ampliado los plazos legales aplicables al procedimiento, el 20 de mayo de 2020, los Sres. Pedro Herane A., y Vicente Rosselot S., apoderados de Viña San Pedro Tarapacá S.A. presentaron un Programa de Cumplimiento en representación de la sociedad.

7. Que, por medio del respectivo memorandum, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa de Cumplimiento, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

8. Que, con fecha 11 de junio de 2020, mediante Res. Ex N°3 ROL F-022-2020, se estimó que previo a resolver el PdC presentado por Viña San Pedro Tarapacá S.A. se incorporen observaciones formuladas.

9. Que, con fecha 3 de julio de 2020, los Sres. Pedro Herane A. y Vicente Rosselot S., apoderados de la empresa titular, presentaron un Programa de Cumplimiento Refundido, acompañando información orientada a acreditar la inexistencia de efectos negativos derivados de los hechos contenidos en la Formulación de Cargos.

I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado

10. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

11. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

12. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

13. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de

Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

14. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

15. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

16. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por Viña San Pedro Tarapacá S.A.:

OBSERVACIONES GENERALES

1. En primer lugar, téngase presente que, si reconoce la existencia de efectos negativos, surge el deber de describirlos suficientemente y luego proponer la forma en que pretende eliminarlos, contenerlos o reducirlos. Por el contrario, si acredita suficientemente la inexistencia de efectos negativos, no requiere proponer una forma en que estos se eliminen, contengan o reduzcan, pues precisamente ha afirmado que no se han producido dichos efectos. En este aspecto es crucial que el planteamiento que presenta el titular sea coherente.

2. En segundo lugar, téngase presente que el objetivo del Programa de Cumplimiento consiste exclusivamente en enmendar el comportamiento del titular conforme a los Instrumentos de Gestión Ambiental que regulen su actividad. Asunto distinto, y ajeno al Programa de Cumplimiento, es la regularización o modificación de dichos instrumentos conforme a la modernización de los procesos productivos del titular. En este orden de ideas, es necesario que elimine las acciones que consisten en la evaluación ambiental ya efectuada de su actividad, y específicamente al sometimiento al SEIA de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, pues aún persisten referencias a estas en el PdC Refundido.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Cargo N° 1 “Deficiente Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos: se constataron reiteradas superaciones a la N.Ch. N° 1.333 en los parámetros de sodio porcentual, coliformes fecales y conductividad eléctrica.”

3. Con respecto al cargo en general, se advierte un planteamiento inconsistente, pues en el PdC Refundido se señala (al describir los efectos negativos) que, la empresa, con la obtención de la RCA N° 104/2015, habría modificado el destino de los Riles producidos en su planta, reemplazando el riego por la disposición en un área de aplicación autorizada,

sin embargo, dicho instrumento de carácter ambiental establece en su Considerando N° 6.1.2, letra E que: “no se hará descarga de los efluentes, estos serán utilizados para el riego de las viñas dispuestos en una plantación de Quillayes y Espinos”. En este sentido, el año 2017 la empresa solo tenía autorizada el destino de riego de Riles, en cumplimiento con la Nch. N° 1.333 (Considerando N° 6.1.2, Letra D, RCA N° 104/2015). Sobre la base de lo anterior, se exige mayor precisión y coherencia al momento de describir los efectos negativos.

4. Luego, es efectivo que con la entrada en vigencia de la RCA N° 201/2018, se autoriza un nuevo destino de los Riles producidos, permitiendo una producción de 1.200m³/día en período de vendimia y 700m³/día el resto del año, y autorizando que un volumen de 900m³/día se descargue en cursos de agua superficial, pues seguiría operativa la vía Físico-Química DAF para efectos de tratar una cantidad de Riles de 300m³/día, los cuales serían aplicados en un área autorizada¹. Además, se establece en la RCA N° 201/2018 que dicho sistema se encontraría operativo aproximadamente en el mes de febrero de 2020. Sin embargo, para proceder con este nuevo método de tratamiento de Riles se requiere implementar la infraestructura que permita que esa descarga cumpla con los compromisos ambientales vigentes, además de contar con una Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) reportada en los sistemas de la SMA. Sobre la base de lo anterior, resulta incomprensible que, por un lado, la acción N°2 del PdC Refundido indique que en septiembre de 2020 estará construido el sistema de tratamiento de Riles aprobado por la RCA N° 201/2018, y; por otro lado, se afirme que en la actualidad se estarían descargando los Riles conforme a dicho tratamiento, sin contar con RPM. Es imprescindible que, mientras no se encuentre operativo el nuevo sistema de tratamiento de Riles aprobado mediante RCA N° 201/2018, la cantidad de Riles tratados no supere los 300m³/día, y se utilice para el regadío en áreas de aplicación aprobada. Este aspecto es central y debe ser aclarado de forma consistente previo a resolver la aprobación o rechazo del PdC.

5. En cuanto a la circunstancia descrita a propósito de los efectos negativos, consistente en que existiría un paso adicional en el tratamiento de los Riles, posterior al punto de muestreo, en el cual estos se mezclarían en una proporción de 1 a 2,5, debe acreditarse esa afirmación con algún medio de verificación idóneo, como por ejemplo un muestreo que caracterice el Ril que efectivamente es ocupado como riego en conformidad con la N.Ch. N° 1.333.

6. Específicamente, la acción N°3 debe calificarse correctamente, como ya se le señaló en la Res. Ex. N°3 ROL F-022-2020, puesto que, si señala que ya inició su ejecución, pero aún no finaliza, se trata de una acción en ejecución y no por ejecutar.

Cargo N° 2 “Acopio desautorizado de lodos: se constató que los lodos producidos en la Unidad Fiscalizable no eran trasladados a un relleno o vertedero autorizado, sino que, acopiados en dependencias de la Viña San Pedro, Planta Molina.”

7. En relación a la forma de contener o reducir los efectos negativos, elimínese la tramitación de Declaraciones de Impacto Ambiental, pues una evaluación ambiental ya tramitada en el pasado no forma parte del objetivo de un PdC ni puede enmarcarse como una acción o iniciativa efectuada en virtud de este.

8. En relación a la acción N° 6, consistente en la “Definición del destino de los lodos generados” debe eliminarse, pues la RCA N° 201/2018 establece claramente cual será el destino de los lodos, siendo ello obligatorio para el proyecto.

¹ “Para el tratamiento del Ril generado, se contempla la modificación de Planta de tratamiento actual, incorporando una nueva línea (planta) con sistema Anaeróbico - Aeróbico, la cual tendrá una capacidad de 900 m³/día, cuya descarga se realizará al canal Cerrillano (detalle de la obra a realizar se presentan en Anexo 4 PAS 156). Por otra parte, se contempla la utilización de la línea actual, por vía Físico Químico - DAF, sólo durante 30 días aproximadamente en vendimia para tratar un 25% de los riles (300 m³/día), cuyo efluente tratado seguirá siendo aplicado en el bosque de 30 hectáreas, tal como se indicó en el proceso de evaluación aprobado mediante la RCA N° 104.” Considerando N° 6.1.2, RCA N° 201/2018 Califica Ambientalmente el proyecto “Crecimiento Zona Vinificación Planta Molina VSPT”

9. En relación a la acción N°7, consistente en “Generar alternativas de aplicación de los lodos a suelos de la Viña” debe eliminarse, pues excede la finalidad del PdC, cual es retornar al cumplimiento de las exigencias ambientales vigentes, consistentes específicamente en el retiro de los lodos por parte de la empresa “Bio Energía Molina SpA”, para efectos de la producción de biogás.

10. En relación con la acción N°8, consistente en “Destinar lodos a lugares de disposición final autorizados”, no se advierte cual es la diferencia con la acción N°5 que prescribe la destinación de los lodos al único lugar autorizado por la RCA N° 201/2018, cual es, la planta Bio Energía Molina SpA, de modo tal que, estas dos acciones deben refundirse en solo una que permita cumplir con las exigencias ambientales aplicables.

11. En relación con la acción N°9, consistente en “Levantamiento de lugares de disposición final autorizados alternativos en la zona, para el caso que la Planta de Generación de Bioenergía Molina no pueda recibir los lodos generados por VSPT”, tal como salta a la vista, reviste el carácter de una acción alternativa ante un eventual impedimento en la ejecución de la acción N°5. En razón de lo anterior, se requiere que califique adecuadamente las acciones que propone y ante todo, se asegure que en dicho evento, de igual forma se dispongan los lodos en algún otro lugar autorizado.

II. **SEÑALAR** que el presunto infractor, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, los presuntos infractores **tendrán un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, o extraordinariamente por correo electrónico como fuera habilitado en el presente procedimiento, a los Sres. Pedro Herane Aguado, y Vicente Rosselot Soini, apoderados de Viña San Pedro Tarapacá S.A., domiciliados en Av. Vitacura N° 2670, piso 16, comuna de Las Condes Región Metropolitana.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PUE/MGA/CUJ



Correo electrónico:

- [Redacted]
- [Redacted]

C.C.:

- Sra. Mariela Valenzuela, Jefa Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.